

**Honorables
Magistrados de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá (reparto)**

Referencia: Acción de tutela contra la decisión de decreto de pruebas en el proceso de intervención de ABC FOR WINNERS SAS

Señores jueces:

Como injustamente intervenida en el proceso de ABC FOR WINNERS SAS que lleva la superintendencia de sociedades formulo acción de tutela para solicitar la protección del debido proceso vulnerado como aquí señalaré.

1. HECHOS

Los hechos relevantes son los siguientes:

1. El Decreto 4334 de 2008 se emitió para hacer frente a unas situaciones extraordinarias y allí se estableció un proceso extraordinariamente extraño pues cercena muchos derechos como el de la posibilidad de presentar recursos contra la decisión de inicio, no contar con la segunda instancia y no contar con la posibilidad de que lo investigue y lo juzgue una entidad diferente.
2. A ABC FOR WINNERS SAS le hicieron una investigación por captación secreta y sin apego a ningún procedimiento establecido en la ley.
3. En esa investigación yo nunca fui vinculada.
4. A mí nunca me permitieron defenderme.
5. A mí nunca me escucharon.
6. De manera que la resolución que concluyó con la investigación no me podía vincular.
7. En efecto en la resolución no me vincularon de ninguna manera
8. Mediante Resolución 300-003195 del 29 de agosto de 2017 la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de las funciones atribuidas por el Decreto 4334 de 2008, adoptó una medida de intervención administrativa por captación respecto de la sociedad Abc For Winners S.A.S., identificada con Nit 900.424.958-5, en tanto se concluyó, que las actividades desarrolladas por la mencionada sociedad, se encuadraban en los presupuestos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva, establecidos en el Título 2, Artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 26 de mayo de 2015.
9. Esa resolución nunca me la notificaron.
10. Creía que esa resolución solicitaba mi intervención.
11. Pero al conocerla en el traslado de las pruebas que se realizó hasta el 28 de abril de 2021 encuentro que en esa resolución nada se resuelve respecto a mí.

- 12.** La resolución solo indica en un considerando que yo tuve el 1.44% de las acciones.
- 13.** La resolución no determina ninguna participaron de mi parte en las actividades de captación de acuerdo con el señalado artículo 5 del Decreto 4334 de 2008.
- 14.** En la mencionada resolución se ordenó, entre otros, la remisión de lo actuado al Grupo de Intervinidas de la Superintendencia de Sociedades para que, dentro del ámbito de la competencia que le confiere el Decreto 4334 de 2008, adoptara cualquiera de las medidas señaladas en el artículo 7 del citado Decreto. La remisión se efectuó con memorando 301-008702 del 27 de septiembre de 2017.
- 15.** Con fundamento en lo resuelto por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control, mediante Auto 2017-01-576098 de 14 de noviembre de 2017, se ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de 20 personas naturales y jurídicas, dentro de las que estoy yo.
- 16.** Pese a que yo no estaba en el resuelve de la resolución y por tanto no se estaban tomando medidas en mi contra.
- 17.** Oportunamente presenté mi exclusión.
- 18.** Un elemento fundamental en mi defensa es la controversia del período donde supuestamente se dio la captación.
- 19.** Esto debido a que yo enajené mis acciones mucho tiempo antes de que intervinieran a la sociedad.
- 20.** En el proceso ese elemento del período de captación no está definido.
- 21.** Las solicitudes de exclusión se sometieron a traslado.
- 22.** Durante el término de traslado, fueron allegados memoriales, a través de los cuales algunos intervinidos coadyuvaron las solicitudes de desintervención presentadas.
- 23.** Pero es fundamental señalar que nadie se opuso a mi exclusión, de manera que nadie consideró que fuera importante mi permanencia como intervenido.
- 24.** En ese sentido es evidente que no hay motivos procesales para continuar con mi intervención.
- 25.** Mediante Auto 2021-01-101941 de 29 de marzo de 2021, tras agotada la etapa procesal establecida en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006, el juez de intervención de la superintendencia de sociedades resolvió tener como pruebas para resolver las solicitudes de desintervención, EXCLUSIVAMENTE las documentales aportadas por las partes, tanto al formular las objeciones, como en los escritos de exclusión. Así como las allegadas durante los traslados y todos los demás documentos que reposan en el expediente.
- 26.** En la misma providencia se decretó de oficio y como prueba documental, los documentos que se relacionan con el fundamento de la decisión de intervención de la sociedad ABC For Winners S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros, contenida en Resolución 300-003195 de 29 de agosto de 2017. Ordenando a la

Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales de esta Superintendencia, remitir los mismos.

27. La providencia de 29 de marzo de 2021 fue notificada en estado 2021-01-102139 de 30 de marzo de 2021.
28. En el análisis de las pruebas sometidas a traslado encuentro que en ningún lado se demuestra que yo haya tenido una participación **DETERMINANTE** en las operaciones que se intervinieron.
29. En el análisis de las pruebas sometidas a traslado encuentro que en ningún lado se demuestra que yo haya tenido una participación **EFFECTIVA** en las operaciones que se intervinieron.
30. En el análisis de las pruebas sometidas a traslado encuentro que en ningún lado se demuestra que yo haya tenido **UNA ACCIÓN U OMISIÓN DE MI PARTE EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO** en las operaciones que se intervinieron.
31. En el análisis de las pruebas sometidas a traslado encuentro que en ningún lado se demuestra que yo haya tenido **UN GRADO DE RESPONSABILIDAD EN LA CONFIGURACIÓN DE LA DEFRAUDACIÓN** en las operaciones que se intervinieron.
32. Por tanto, en el análisis de las pruebas sometidas a traslado encuentro que en ningún lado se demuestra que yo deba estar intervenido.
33. En el término de traslado mi abogado presentó un descorre alegando lo que aquí se detalla en el radicado 2021-01-264890, pidiendo un control de legalidad ante esta situación.
34. En el análisis de las pruebas sometidas a traslado encuentro que en ningún lado se demuestra que en mi caso se haya respetado el debido proceso, por tanto, las pruebas con las que justificaron la intervención son ilegales respecto de mi y por tanto no se pueden usar en mi contra.

2. **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

2.1. **Procedencia de la tutela contra providencias judiciales**

Teniendo en cuenta que el auto que se reprocha fue proferido en el marco de un proceso de intervención judicial adelantado por la Supersociedades, traigo a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2009 sobre las decisiones adoptadas en este tipo de procesos:

“Ahora bien, como es evidente que contra las decisiones que se adopten en esa actuación no proceden recursos, de llegar a presentarse una vía de hecho el afectado podría acudir a la acción de tutela (art. 86 Const.), en procura de obtener el amparo judicial correspondiente”.

Por tanto, la acción de tutela procede contra providencias judiciales y, en específico, tal procedencia ha sido reconocida por vía jurisprudencial frente a las decisiones adoptadas en procesos de intervención como el que se plantea.

2.2. **Requisitos generales de procedibilidad**

2.2.1. **Relevancia constitucional**

Considero que la Acción de Tutela planteada en este caso es relevante porque busca amparar el debido proceso. Esto ocurre porque el Auto que se censura (i) no decretó como ilegales las pruebas que se decretaron en el proceso pues ellas fueron obtenidas con vulneración al debido proceso y sin garantía del derecho de audiencia y de defensa, de manera que no se pueden usar en mi contra, (ii) además no se decretó el supuesto período de captación, pese a que varios intervenidos lo solicitaron y por ejemplo mi exclusión no se puede definir sin ese elemento y (iii) no se decretó de manera inmediata mi exclusión ante la evidencia de que no había motivo para continuar con ella cuando se dio a conocer que nunca se había pedido mi intervención y que además no se tramitó el control de legalidad que propuse.

2.2.2. Subsidiariedad

Antes de acudir a la acción de tutela he agotado mi solicitud de exclusión y ante el traslado de las pruebas formulé un control de legalidad, que no fue tramitado, sin que cuente con otro medio judicial idóneo y eficaz para el restablecimiento de mis derechos fundamentales ya que en el traslado de pruebas fue sorprendido con el alcance de la resolución de intervención.

2.2.3. Inmediatez

He interpuesto la Acción de Tutela antes del vencimiento de los seis meses siguientes a la ejecutoria del Auto que negó el decreto de pruebas distintas a las documentales que se presentó el pasado viernes 28 de mayo de 2021.

2.2.4. Efecto decisivo de la irregularidad procesal

El efecto decisivo de estas irregularidades radica en que las determinaciones de la Supersociedades cuando toma como lícitas unas pruebas que se obtuvieron en un proceso inquisitivo sin posibilidad de defensa de mi parte, es evidente que se me sometió a la intervención y al embargo de todo mi patrimonio sin que existiera una justificación legal para ello, además se está armando el juicio donde se va a resolver mi exclusión sin definir el período de captación, cuando esa es una carga que deben cumplir el juez y no se decretó mi exclusión de manera anticipada ante la evidencia de mi ausencia de responsabilidad.

2.3. Identificación de los hechos que generaron la vulneración, así como de los derechos vulnerados

Con el fin de no repetir los hechos me remitió a los hechos relatados previamente y a los derechos que estimo violados especialmente referentes al debido proceso en la medida de que tienen intervenidos a muchas personas, pese a que no somos responsables de los hechos que estudian en el proceso y la misma resolución que dictó la administración solo se refiere a la sociedad y no vinculó a los socios, de manera que el juez de la intervención se extralimitó en sus facultades, pues no tenía competencia para intervenirnos sin un acto administrativo que ordenara la intervención.

2.4. Que la providencia enjuiciada no sea una sentencia de tutela

El auto reprochado no es una sentencia de tutela.

2.5. Requisitos especiales de procedibilidad

La Supersociedades incurrió en: (i) un defecto fáctico por indebida valoración probatoria cometido de varias maneras y (ii) un defecto sustantivo por varios motivos como se detalla más adelante. Además de

todas las demás falencias que el juez de tutela encuentre en el análisis de este caso.

2.5.1. Defecto fáctico

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, como lo ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia T-117/13, entre otros, en los siguientes supuestos aplicables a este caso:

a. Cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso

Insisto en que no existe prueba de que se hayan cometido actos de captación, ni se encontraron pruebas de una participación en actividades ilegales de mi parte, solo existe una resolución emitida con vulneración del debido proceso.

b. El Error inducido

Sucede cuando el administrador de justicia fue víctima de un engaño de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales, situación que en este caso se presenta respecto de las consideraciones planteadas en el proceso cuando se da por cierto que (i) las pruebas se obtuvieron de manera lícita, pero salta a la vista que esas pruebas se obtuvieron de manera ilegal, porque no respetaron el debido proceso, (ii) del mismo modo no se probó que yo participara en nada determinante y aun así me intervinieron y me mantienen intervenido, y (iii) se ordena la intervención sin que se hubiera establecido el supuesto período de captación.

1.1. El defecto fáctico

La Corte Constitucional ha identificado tres supuestos que materializan el defecto fáctico: (i) la omisión en el decreto y práctica de pruebas relevantes, pertinentes y conducentes; (ii) la no valoración del acervo probatorio, o su examen parcial; y (iii) la valoración defectuosa del material probatorio.

Para efectos de resolver sobre las pruebas la Supersociedades cometió los siguientes errores relevantes para esta tutela:

1. Dio por probada mi vinculación a los hechos de captación.
2. No decretó la ilegalidad de esas pruebas respecto de mi proceso.
3. No se preocupó por aclarar las situaciones, pues la resolución de intervención solo ordena a ABC FOR WINNERS dejar de captar y no pide mi intervención, de manera que considero que se excedieron.
4. No ha explicado por qué es que estamos intervenidos, cada uno de los 20 intervenidos.
5. No se interesó en que conociéramos el memorando que es un documento secreto y en virtud del cual nos intervienen.
6. Ni se interesó en determinar el presunto período de captación.

2.5.2. Defecto sustantivo

El defecto sustantivo de acuerdo con la Sentencia SU573/17 se configura en este caso cuando el juez:

a. Hace una errónea interpretación o aplicación de la norma

Con el análisis de la resolución de intervención que se sometió a traslado hasta el 28 de abril de 2021, se encontró que la resolución no pide mi

intervención y en su resuelve se dirige solo contra ABC FOR WINNERS, de manera que no hay una solicitud de intervención en mi contra, con lo cual el Juez de la intervención está desconociendo su jurisprudencia¹, así:

1. El Decreto 4334 de 2008 determina las medidas que pueden ser tomadas en la intervención y los sujetos que pueden ser vinculados.
2. De acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, la intervención se llevará a cabo cuando se verifique la existencia de hechos objetivos o notorios que indiquen la realización de operaciones de captación ilegal de dineros del público.
3. En desarrollo de tal intervención, el artículo 7 de la misma norma establece un catálogo de medidas que la Superintendencia de Sociedades está habilitada a tomar.
4. Este listado es de naturaleza cerrada.
5. Así lo determinó la Corte Constitucional al declarar inexecutable el literal h) que establecía la posibilidad de tomar cualquier otra medida que se estimara conveniente.
6. Por su parte, el artículo 5 de la misma norma, determina los sujetos que son susceptibles de ser intervenidos.
7. En todo caso, lo que se observa de los artículos 7 y 5 citados es que el margen de la Superintendencia de Sociedades para la intervención de personas, es limitado.
8. Por ello, la medida de intervención oficiosa no es compatible con este proceso.
9. Sin embargo, en mi caso si la aplicaron.
10. En el caso de los sujetos intervenidos, solo podrían intervenir los sujetos que, con base en un proceso de investigación, se determine participaron en las actividades de captación de acuerdo con el señalado artículo 5 del Decreto 4334 de 2008.
11. Es que la decisión de intervenir y de vincular sujetos al proceso de intervención debe ser sustentada y desarrollada con observancia del debido proceso.
12. Así, en caso de que esta Superintendencia decida intervenir a alguna persona natural o jurídica, debe ello ser precedido de un proceso de investigación que determine la vinculación y/o participación en hechos objetivos o notorios de captación, en los términos del artículo 6 del Decreto 4334 de 2008 y que, por lo tanto, **SOLICITE** la intervención judicial.
13. La competencia para adelantar la investigación recae en la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales.
14. De manera que el juez de la intervención pese a que no tiene en el proceso ninguna solicitud de que me intervengan procedió a intervenirme de manera desmedida.

2.6. **Violación del debido proceso**

De acuerdo con lo reseñado anteriormente en este caso se omitieron de manera grave las garantías del debido proceso por parte del juez de la intervención ya que no tiene probados los hechos de captación que supuestamente cometí, pero ni siquiera tiene la solicitud de que se me intervenga, no conoce el presunto período de captación, no demostró que las pruebas con las que nos juzgaría son legales.

3. **PRETENSIONES**

Por tanto, formulo las siguientes pretensiones:

¹ Posición fijada en el AUTO 2021-01-050976 del proceso VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

3.1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso y demás conexos vulnerados por la Supersociedades mediante el Auto que decreta pruebas por errores graves en la aplicación de las normas.

3.2. Que, en consecuencia, se deje sin efecto mi intervención, en la medida de que no existe una resolución de que se me intervenga y yo solo conocí la resolución en el término de traslado de las pruebas decretadas de oficio que se venció el 28 de abril de 2021.

3.3. Que se ordene a la Supersociedades emitir una nueva decisión en el término de un día hábil notificada por ESTADOS donde se decrete mi exclusión y el levantamiento de todas las medidas cautelares en mi contra.

3.4. Que, en subsidio de las pretensiones anteriores, se le ordene al Juez de la intervención declarar ilegales respecto a mí las pruebas recaudadas en el proceso con las que se justificó la intervención de ABC FOR WINNERS y como consecuencia de ello abstenerse de usarlas en mi contra.

3.5. Que, en subsidio de las pretensiones anteriores, se le ordene al Juez de la intervención definir exactamente el supuesto período de captación.

3.6. Que el juez conceda los amparos adicionales que considere pertinentes ultra y extra petita que se demuestren necesarios en el proceso.

4. Solicitud de medida provisional

Como con auto 2021-01-384963 notificado el 4 de junio de 2021, se decidió convocar a la audiencia de resolución de solicitudes de exclusión, para el 25 de junio de 2021 a las 9:00 am., solicito tomar una medida provisional que evite que esa audiencia se haga sin que se subsanen las falencias probatorias indicadas en la tutela.

4.1. PERJUICIO INMINENTE

La medida está encaminada a proteger los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, vulnerados (i) el uso que se dará de unas pruebas ilegales, (ii) que el juicio se haría sin determinar el presunto período de captación y (iii) que se me someterá a un juicio en el que no debería estar, siendo procedente la exclusión anticipada ante la evidencia del error garrafal que se cometió al intervenirme.

4.2. LAS MEDIDAS QUE SE REQUIEREN SON URGENTES

La protección se requiere para que sea tenida en cuenta en la audiencia que se desarrollará el viernes 25 de junio de 2021 a menos que el despacho ordene que se aplace hasta que se corrija esta irregularidad.

4.3. PERJUICIO GRAVE

La certeza del perjuicio es clara y evidente en razón a que las pruebas se obtuvieron de manera ilegal y que no se solicitó mi intervención.

4.4. RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA

Sin perjuicio de que la solicitud de exclusión que será resuelta en la oportunidad oportuna, es necesario, a la luz de los documentos trasladados como pruebas, limitar la medida de intervención adoptada contra mí, ya que según el artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, la Superintendencia de Sociedades está facultada para adoptar las medidas que estime idóneas para contrarrestar los efectos de la captación masiva ilegal de dinero del público y devolver dichos recursos a los afectados.

Si bien la decisión de intervenir por captación ilegal no es discrecional del juez de la intervención, no es menos cierto que dispone de un estrecho margen de valoración que le permite estimar la razonabilidad y proporcionalidad de las distintas medidas de intervención, a la luz de las circunstancias fácticas del caso concreto.

En este sentido, la determinación de la medida de intervención, es una decisión respecto de la cual el juez debe poder volver, según que las circunstancias probatorias lo fueren y estime el operador que es razonable dicha decisión, como quiera que se trata de un procedimiento especial, cautelar y particularmente riguroso.

Así, las medidas de intervención, en cada caso concreto, pueden ser discrecionalmente adecuadas o readecuadas, según la necesidad que dicten los soportes que obren en el expediente. Según la Corte Constitucional, la adecuación es “la correspondencia (...) del contenido jurídico discrecional con la finalidad de la norma originante”. Si bien en su momento la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio fue proporcional a los hechos que le sirvieron de causa, el análisis de nuevos soportes, los que fueron trasladados como pruebas, salta a la vista que nunca se solicitó mi intervención.

Por tanto, solicito comedidamente SE ORDENE a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:

- a. Decretar que la Superintendencia de Sociedades debe emitir en el término de un día hábil un auto donde defina de manera anticipada una morigeración a mi intervención hasta el monto del valor de mis acciones, tal como lo hizo en su momento el despacho en el auto 2018-01-271597 en el proceso de la COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR.
- b. En subsidio de lo anterior, cancelar la convocatoria a la audiencia del próximo viernes 25 de junio de 2021
- c. En subsidio de lo anterior, realizar la audiencia del próximo viernes 25 de junio de 2021, solo respecto a la resolución de las objeciones al inventario valorado y dejar pendiente mi decisión de exclusión, hasta tanto no se resuelva la tutela formulada incluso en segunda instancia.
- d. Las demás medidas que considere pertinentes el despacho en el análisis de esta medida que se le implora.

1. **COMPETENCIA**

De acuerdo con en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, que indica:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.
Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.”

En este caso, se trata de una tutela dirigida contra la Superintendencia de Sociedades, que es una autoridad administrativa, que en aplicación de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, me mantuvo mi intervención sin hacer un análisis probatorio adecuado, de manera que considero que el es el llamado a resolver en primera instancia el asunto planteado en mi tutela.

2. PRUEBAS

Para que sean tenidas en cuenta en el proceso como pruebas solicito que se le oficie a Superintendencia de Sociedades para aporte:

1. Los autos donde decretó pruebas, con sus aclaraciones y recursos.
2. El traslado de las pruebas decretadas de oficio.
3. El texto de la resolución de intervención de ABC FOR WINNERS que no resuelve nada en mi contra para demostrar la desproporcionalidad de mi intervención.
4. El radicado del control de legalidad que propuse ante el traslado de las pruebas decretadas.
5. El AUTO 2021-01-050976 del proceso VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL para acreditar que el mismo juez de la intervención indica que no puede intervenir a personas sin que se solicite previamente la intervención de esa persona en particular, de manera que al no existir en la resolución una solicitud expresa de que se me intervenga debo ser excluido inmediatamente.
6. El auto 2018-01-271597 del proceso de COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR para acreditar la razonabilidad de la medida cautelar que se solicita.

3. JURAMENTO

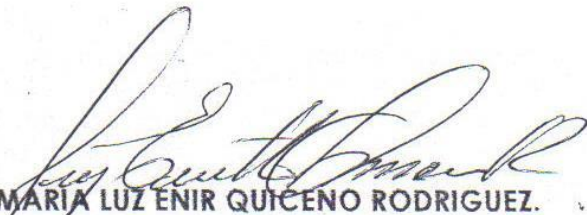
Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he prestado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos aquí indicados.

4. NOTIFICACIÓN

El suscrito recibirá notificaciones sobre esta tutela en el correo Fincaraiz.felipelm@hotmail.com y klaus.prieto@gmail.com.

La entidad accionada en el correo webmaster@supersociedades.gov.co

Cordialmente,


MARIA LUZ ENIR QUICENO RODRIGUEZ.
C.C.21.977.447 de Salgar Antioquia